



**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/271/2018.

**ACTORA:** MARINA  
GONZÁLEZ MENDOZA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE.**  
PRESIDENTE MUNICIPAL E  
INTEGRANTES DEL  
AYUNTAMIENTO DE  
AYOTZINTEPEC, TUXTEPEC,  
OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MIGUEL ANGEL CARBALLIDO  
DÍAZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veinticinco de enero de dos mil diecinueve.**

**Vistos,** los autos, para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/271/2018, promovido por la ciudadana Marina González Mendoza, en su carácter de Síndica Procuradora y Hacendaria del Ayuntamiento de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca, a fin de impugnar del Presidente Municipal e Integrantes del referido Ayuntamiento, diversos actos y omisiones violatorios de sus derechos político electorales de votar y ser votada, en la modalidad del ejercicio del cargo, y,

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que realiza la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**1.1 Constancia de Mayoría y Validez.** La Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con cabecera en Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca; el nueve de junio de dos mil dieciséis, entregó la constancia de mayoría y validez de la elección de concejales a los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, a la planilla de concejales electos postulados por la Coalición “Compromiso por Oaxaca” conformada por los Partido Político Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, para el Municipio de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca, integrada por las ciudadanas y ciudadanos siguientes<sup>1</sup>:

Coalición “Compromiso por Oaxaca”			
No.	Tipo de concejal	Nombre	partido al que pertenece
1°	Concejal Propietario	Tomas Salas Mariano	PRI
<b>2°</b>	<b>Concejal Propietario</b>	<b>Marina González Mendoza</b>	<b>PRI</b>
3°	Concejal Propietario	Maximo Pacheco Mendoza	PRI
4°	Concejal Propietario	Irma García Cordero	PRI
5°	Concejal Propietario	Leonardo Zúñiga Méndez	PRI
1°	Concejal Suplente	Florencio Angulo Pacheco	PRI
<b>2°</b>	Concejal Suplente	Rufina Luna Ayala	PRI
3°	Concejal Suplente	Dionisio Mendoza Luna	PRI
4°	Concejal Suplente	Damaris del Carmen Rangel Aquino	PRI
5°	Concejal Suplente	Casimiro Luna Mendoza	PRI

**1.2. Instalación del Ayuntamiento.** El primero de enero de dos mil diecisiete, se instaló el Ayuntamiento de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca, para el periodo constitucional de dos años. En la misma fecha, a la actora Marina González Mendoza, se le tomó protesta como Síndica Procuradora y Hacendaria del

<sup>1</sup> Hecho notorio derivado de la resolución del expediente JDC/116/2017, del Índice de este Tribunal Electoral.



referido ayuntamiento; asimismo, el veintiuno de enero de dos mil diecisiete, le fue expedido el nombramiento al cargo, por el ciudadano Tomás Salas Mariano, presidente municipal del Ayuntamiento citado. <sup>2</sup>

## **II. Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.**

### **2.1. Presentación de la demanda del juicio ciudadano.**

Mediante escrito de veinte de septiembre de dos mil dieciocho, la actora presentó la demanda del presente juicio, ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional; con el escrito de impugnación el Magistrado Presidente, ordenó formar el expediente respectivo y, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaria General de Acuerdos SISGA, con la clave JDC/271/2018; asimismo, lo turnó a su ponencia para su debida integración y sustanciación.

**2.2. Radicación en ponencia.** Mediante proveído de veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor, tuvo por recibidos los autos que integran el expediente en que se actúa, y ordenó a las autoridades señaladas como responsables, dieran cumplimiento con lo que dispone el artículo 17, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; y una vez hecho lo anterior remitieran a esta autoridad las constancias correspondientes.

**2.3. Admisión del medio de impugnación y cierre de la instrucción.** Mediante acuerdo de veintitrés de enero de dos mil diecinueve; se admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano; las pruebas ofrecidas por las partes; y al no haber requerimiento que

<sup>2</sup> Hecho notorio derivado de la resolución del expediente JDC/116/2017, del Índice de este Tribunal Electoral.

formular, el Magistrado Instructor procedió al cierre de instrucción.

**2.4. Sesión pública.** En esa misma fecha, el Magistrado Presidente señaló las trece horas del veinticinco de enero de dos mil diecinueve, para llevar a cabo la sesión pública de resolución, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**Primero. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en relación con los artículos 4, párrafo 3, inciso e), 104, 105, inciso c), y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>3</sup>; por tratarse de un juicio en que la actora alega la presunta violación del derecho político electoral de votar y ser votada en la modalidad de ejercicio del cargo.

En ese sentido, el numeral 104, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; dispone que, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, procede cuando, el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica de los asuntos

---

<sup>3</sup> En adelante Ley de Medios Local.



políticos; además de que la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que la protección de los citados derechos, incluye los derechos inherentes y vinculados a ellos, tal como lo asentó en la jurisprudencia con número de registro 36/2002 de rubro “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”<sup>4</sup>.

Por lo tanto, resulta evidente que este Órgano Jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación, en razón de que, del análisis detallado del escrito de demanda presentado por la ciudadana Marina González Mendoza, se advierte que impugna la negativa Presidente Municipal y de los integrantes del Ayuntamiento de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca; de restringirle el libre ejercicio de su encargo, y la omisión al pago de dietas y aguinaldo que como concejal del referido ayuntamiento tiene derecho a percibir.

### **Segundo. Requisitos de procedencia del juicio ciudadano.**

Previo al estudio de fondo del presente asunto, debe analizarse si se satisfacen los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 104 y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; conforme a lo siguiente:

**2.1. Forma.** El juicio fue presentado por escrito; en él se hizo constar el nombre y firma de la actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto;

<sup>4</sup> Consultable en la Revista “Justicia Electoral, del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41.

se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y se expresan agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; por último; consta la firma autógrafa de quien promueve; de ahí que se concluya que dicha demanda cumple con lo previsto en el artículo 9, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**2.2. Oportunidad.** La demanda de juicio ciudadano fue promovida de manera oportuna, toda vez que se presenta en contra de una omisión que es de tracto sucesivo, por lo que esta subsistente para ser reclamada hasta en tanto la autoridad responsable no repare la lesión que cause en la esfera jurídica de la actora.

En efecto, la ciudadana Marina González Mendoza, promueve el presente medio de impugnación, para contravenir lo siguiente: La omisión por parte de la autoridad responsable de pagarle las dietas correspondientes a diecinueve quincenas más las que se sigan generando durante la tramitación del presente juicio; así como la falta de pago del aguinaldo correspondiente al mes de diciembre del año dos mil diecisiete, mismo que tiene derecho a percibir, en el ejercicio del cargo que le fue conferido como Síndica Procuradora y Hacendaria del Ayuntamiento de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca; así como; la negativa para llevar a cabo la reinstalación del cargo que ostenta, ordenada por este Órgano Jurisdiccional mediante sentencia de fecha veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, dentro del expediente JDC/116/2017. De ahí que, la omisión reclamada se actualiza de momento a momento, en ese sentido, el plazo de cuatro días al que alude el artículo 8, de la Ley Adjetiva en cita; se mantiene en permanente actualización, en consecuencia, el plazo para presentar la demanda no puede considerarse vencido.



Criterio que tiene sustento en las Jurisprudencias 15/2011 y 6/2007, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”<sup>5</sup> y “PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”<sup>6</sup>.

En ese sentido, toda vez que el plazo para presentar la demanda no puede considerarse vencido, la demanda instaurada en que se actúa fue presentada oportunamente.

**2.3. Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen estos requisitos, el primero en términos de los artículos 13, inciso a), 104 y 105, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; ya que se presentó por la ciudadana Marina González Mendoza, en su carácter de Síndica Procuradora y Hacendaria del Ayuntamiento de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca; por lo que es claro que se cumple con la hipótesis de exigencia prevista en los citados numerales.

Así también, la actora señala que la intervención de este Tribunal Electoral Estatal, es necesaria y útil para lograr la reparación de la supuesta vulneración de su derecho a ser votada, en la modalidad de ejercicio del cargo, por lo que se satisface el segundo requisito, esto es, su interés jurídico para subsanar la afectación reclamada.

<sup>5</sup>Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30. Consulta realizada en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=15/2011>.

<sup>6</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32. Consulta realizada en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=6/2007>.

**2.4. Definitividad y firmeza.** Este Órgano estima que se cumple esta exigencia, toda vez que no procede medio de defensa alguno a través del cual pudieran reparar los agravios que aduce la parte actora, en razón de que la omisión impugnada, constituye un acto definitivo y firme, contra el que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente y cuya resolución pudiera tener como efecto revocar, anular o modificar el acto controvertido.

En ese tenor, al encontrarse colmados los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, y al no advertirse el surgimiento de alguna causal de improcedencia hecha valer por las partes o de oficio, lo conducente es fijar la *litis* a dirimir y, con posterioridad realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

### **Tercero. Precisión de los actos reclamados.**

Previo al análisis correspondiente, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia 2/98, con el rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**<sup>7</sup>

De ahí, que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia 03/2000, bajo el rubro:

---

<sup>7</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12..

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS.,PUEDE N,ENCONTRARSE,EN,CUALQUIER,PART,DEL,ESCRITO,INICIAL>



**AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.<sup>8</sup>**

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.<sup>9</sup>**

Precisado lo anterior, analizando de manera íntegra el escrito de demanda presentado por la actora se puede inferir que su pretensión consiste en que la responsable le pague la remuneración por el ejercicio de su cargo, así como la restitución del mismo.

En ese sentido, acorde al principio de exhaustividad, **en esencia**, alega los siguientes agravios:

1. La negativa del Presidente Municipal de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca; para llevar a cabo su reinstalación en el cargo, a pesar que se encuentra ordenada mediante sentencia de fecha veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, dentro del expediente número JDC/116/2017, del índice de este Órgano Jurisdiccional.

<sup>8</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=3/2000>

<sup>9</sup> consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>

2. La omisión del Presidente Municipal de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca, de realizar el pago de dietas, por la cantidad de \$133,000.00 (ciento treinta y tres mil pesos 00/100 M.N) correspondientes a diecinueve quincenas, asimismo, las que se sigan generando durante la tramitación del presente juicio,

3. La omisión de realizar el pago del aguinaldo correspondiente al año dos mil diecisiete.

De ahí que la Litis en el presente juicio se constriñe en determinar si la autoridad responsable, ha vulnerado el derecho fundamental de votar y ser votada en su vertiente del ejercicio al cargo.

#### **Cuarto. Estudio de Fondo.**

**Respecto al primero de los agravios formulados por la actora** se estima inatendible, ello en atención a las siguientes consideraciones.

Es evidente que la actora mediante diverso juicio ya controvertió la cuestión de restitución del cargo que hace valer de nueva cuenta y sobre ésta, ya existe un pronunciamiento de fondo con efectos de cosa juzgada, consecuentemente, tal hecho y agravio, ya no pueden volver a ser planteados y analizados en un nuevo proceso impugnativo como el que nos ocupa, precisamente por los efectos de cosa juzgada que lo hace incontrovertible.

De ahí, que el acto reclamado, fue materia de estudio en la diversa sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave JDC/116/2017, del índice de este Tribunal; en ese sentido, en el fallo de veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, se determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

**“...Efectos de la sentencia.**

En consecuencia, al resultar parcialmente fundados, los agravios hechos valer por la parte actora, de conformidad con lo que prescribe el artículo 108, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, lo procedente es restituir a la actora en sus derechos políticos electorales violados, por lo que:

1. **Se ordena** a los integrantes del Ayuntamiento de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca, restituir a la concejal Mariana González Mendoza, con todas las funciones inherentes al ejercicio del desempeño de su cargo

...”

Por lo que, en todo caso, lo aquí reclamado es parte del cumplimiento de la sentencia del referido juicio.

**Por otra parte, respecto al segundo de los agravios planteados por la actora,** este Órgano Jurisdiccional estima que es **Fundado**, puesto que la negativa del Presidente Municipal Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca, de realizar el pago de dietas, por la cantidad de \$133,000.00 (ciento treinta y tres mil pesos 00/100 M.N) correspondientes a diecinueve quincenas, más las que se sigan generando durante la tramitación del presente juicio, vulnera su derecho político de votar y ser votada en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

Consecuentemente, se resolverá dicho reclamo, en atención a su calidad de Sindica Procuradora y Hacendaria del Ayuntamiento de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca.

**- Marco Jurídico y Conceptual.**

El artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos disponen el derecho de los ciudadanos de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por



medio de representantes libremente elegidos, así como el derecho de ser votados en elecciones libres y auténticas.

Por su parte, los artículos 35, fracción II y 36, fracción IV, de la Constitución Federal establecen como uno de los derechos de los ciudadanos el poder ser votado para cargos de elección popular y como obligación desempeñar en su oportunidad dichos cargos y gozar las prestaciones inherentes al mismo.

Luego entonces, de una interpretación sistemática de los artículos supra señalados, se puede advertir que las personas en calidad de ciudadanos del territorio nacional que cumplan con los requisitos legales para participar en la vida democrática del país tienen una serie de prerrogativas para que se garantice su participación en los procesos electorales y en el desempeño del cargo para el que fueron electos por sus conciudadanos; así, el derecho a ser votado y la facultad para inmiscuirse en la forma de gobierno se convierte en la obligación de ejercer el cargo público bajo las condiciones y modalidades reglamentadas en las leyes especiales de la materia.

Asimismo, cuando esas prerrogativas se ven afectadas por algún acto de autoridad, la propia legislación nacional establece los mecanismos de defensa para que los ciudadanos afectados o impedidos en su actividad pública acudan a instancias jurisdiccionales y en su caso sean resarcidos en el daño causado, por lo cual en el caso concreto, se contempla como herramienta a efecto de garantizar el acceso a la justicia, el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano previsto en el numeral 41 fracción VI la Carta Magna; medio de defensa que no solo tiene como objetivo garantizar que los ciudadanos sean partícipes en la renovación de los poderes públicos, sino que una vez electos y nombrados con el cargo público respectivo, éste sea desempeñado y



retribuido en plenitud con las facultades legalmente concedidas para ello y dentro del marco de sus atribuciones.

Ahora bien, este cuerpo de artículos no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resultó electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo, criterio que es armónico con lo expuesto por la Sala Superior en **la Jurisprudencia 20/2010 de rubro “DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**.<sup>10</sup>

En este orden de ideas, la propia Sala Superior también ha sostenido que la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

En ese tenor, se ha considerado que la omisión o cancelación total del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral, pues con ello se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su encargo.

De lo anterior se colige que, cuando la Litis involucre la violación grave a los derechos inherentes al ejercicio de un cargo de elección popular- como es el derecho a recibir una

<sup>10</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

remuneración o dieta, resulta procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, a fin de determinar, si en el caso a analizar, de una valoración de los hechos controvertidos y de las pruebas aportadas, se advierte la existencia de una violación al derecho político-electoral mencionado. Criterio robustecido por la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior con la clave **21/2011 de rubro "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)".**<sup>11</sup>

Aunado a lo anterior, cabe precisar el contenido de los artículos 115 fracciones I y IV inciso c), párrafo 4 y 127 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que literalmente establecen lo siguiente:

**Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

IV, inciso c), párrafo 4. Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los

---

<sup>11</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.



presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

**Artículo 127.** Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Por su parte, el artículo 138, de la Constitución del Estado de Oaxaca establece lo siguiente:

**Artículo 138.** Todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y cualquier

otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes, observando en todo momento el principio de austeridad, por lo que el Congreso del Estado vigilará que se cumpla con dicho principio al momento de aprobarlos, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

De las anteriores transcripciones, se advierte que todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, misma que será determinada anualmente y de manera equitativa en los presupuestos de egresos correspondiente. Asimismo, se advierte que se considera remuneración o retribución a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo entre otros, a las dietas y aguinaldos.

Con relación a ello, debemos tomar en cuenta lo establecido en los artículos 43, fracción XXIII, y 127, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, los cuales determinan:

**Artículo 43.-** Son atribuciones del Ayuntamiento:

...



XXIII.- Elaborar y aprobar su Presupuesto Anual de Egresos de conformidad con los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, remitiendo copia al Congreso del Estado a través de la de la Auditoría Superior del Estado, para su conocimiento y fiscalización; ...”

**Artículo 127.-** El Presupuesto de Egresos regulará el gasto público municipal y se formulará con base en los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como los programas de actividades del Ayuntamiento, detallando las asignaciones presupuestarias a nivel de partidos y calendarización del gasto a más tardar el quince de diciembre del año que antecede al ejercicio fiscal. ...”

De lo anterior, se advierte que, con base en una interpretación sistemática y funcional de los citados preceptos, será el Ayuntamiento quien deberá elaborar y aprobar el presupuesto de egresos del Municipio, vigilando el debido cumplimiento de los principios de legalidad, justicia y proporcionalidad en la remuneración de sus servidores públicos; mismos que deben determinarse anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

En este contexto, de los preceptos legales antes citados, que regulan el funcionamiento de los Municipios en el territorio del Estado de Oaxaca, se advierte que:

- El presidente Municipal, los Regidores y Síndicos, al tener el carácter de servidores públicos de los Ayuntamientos tienen el derecho al pago de una remuneración o retribución por el desempeño de su cargo.

- La remuneración o retribución que reciban por el ejercicio de su cargo será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.
- La remuneración de los servidores públicos será determinada en los presupuestos de egresos correspondientes, la cual estará integrada por toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Ahora bien, los integrantes de los Ayuntamientos, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada al ejercicio de su encargo, este criterio ha sido reiterado por la Sala Superior<sup>12</sup>, en los siguientes términos:

1.- Que **las remuneraciones o retribuciones de quienes ostentan un cargo como Presidente Municipal, Sindico o Regidor, están sometidas a un esquema diferenciado al de los trabajadores de los Ayuntamientos.**

2.- Que quienes desempeñan **la titularidad de una Presidencia Municipal, Regiduría o Sindicatura, tienen el carácter de servidores públicos de los Ayuntamientos**, toda vez que tal relación deriva del procedimiento a través del cual fueron electos.

---

<sup>12</sup> Expedientes: SUP-JDC-934/2013, SUP-JDC-434/2014, SUP-JDC-1698/2014 y SUP-JDC2697/2014



Así, por tratarse de cargos públicos nombrados por una elección popular, **este tipo de servidores públicos no están en la categoría de trabajadores del Municipio, porque no mantienen una relación de subordinación frente al Ayuntamiento, sino que forman parte integral de él**, y en consecuencia no están regidos por los derechos y obligaciones contempladas en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, es decir, no tienen derechos laborales.

No obstante, lo anterior, el cargo que desempeñan los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos les generan el derecho al pago de una remuneración o retribución por el desempeño de la encomienda, tal y como lo establece el artículo 127 constitucional.

Dicha remuneración está sujeta, como ya se refirió, a distintos lineamientos que deben cumplirse y que implican que la asignación de dicha retribución no quede al arbitrio de los Ayuntamientos, sino que debe atender a las disposiciones constitucionales y legales respecto a la equidad y proporción, además de encontrarse prevista en el respectivo presupuesto de egresos.

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 115 y 127 de la Carta Magna, los integrantes de los Ayuntamientos (como síndicos y regidores), tienen el derecho al pago de una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su cargo, misma que deberá ser proporcional a sus responsabilidades y la cual podrá componerse de diversos conceptos, como dietas, aguinaldos u otras prestaciones.

En ese orden de ideas, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, manifestó que no se encontraba en

condiciones de realizar el pago de dietas puesto que los recursos que la integran se utilizaron para cubrir el pago de apoyos al personal que realizó funciones extraordinarias en auxilio de las funciones de la sindicatura municipal, debido a que la actora abandono el cargo y sus funciones desde el año dos mil diecisiete. Sin embargo, la autoridad responsable omitió remitir a este Tribunal las constancias que acrediten el inicio a un procedimiento de revocación de mandato ante el Congreso del Estado de Oaxaca, ya que si bien es cierto en su escrito de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, hace manifestación al respecto, no aporta pruebas fehacientes del referido procedimiento, Ello, para justificar la suspensión del pago de las dietas que le corresponden a la actora en atención al ejercicio del cargo de Sindica Procuradora y Hacendaria del Ayuntamiento de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca.

Ahora bien, durante la instrucción del presente juicio, el Magistrado instructor requirió el Presupuesto de Egresos del Municipio de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2018<sup>13</sup>, documentales que tiene el carácter de públicas, de conformidad con lo que establece el numeral 14, sección 3, inciso c), de la Ley de Medios del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca y que al no estar controvertidos en cuanto su contenido y alcance probatorio en relación con lo que establece el numeral 16, sección 2, de la citada ley, se le concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que ahí se consignan.

Las referidas documentales detallan, la información respecto a las remuneraciones que debe de recibir un concejal en el ejercicio de sus funciones, además que a través del Presupuesto de Egresos se vigila que los recursos públicos de

---

<sup>13</sup> Visible a foja 220 del presente juicio.



un Municipio, sean aplicados con responsabilidad y apego a lo ahí asentado, lo cual genera a su vez una transparencia y rendición de cuenta de los recursos públicos con lo que cuenta el ente autónomo denominado municipio.

Del análisis de las referidas documentales públicas, se pueden obtener los siguientes datos:

- El presupuesto de egresos del Municipio de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca para el ejercicio fiscal 2018, asciende a la cantidad de \$25,887,004.00 (veinticinco millones ochocientos ochenta y siete mil cuatro pesos 00/100 M.N.).<sup>14</sup>
- La asignación presupuestal de las partidas cuya clasificación por objeto de gastos, en el rubro “dietas de presidentes, regidores y síndicos” corresponde al importe de **\$1,170,000.00 (un millón ciento setenta mil pesos 00/100 M.N.)**.<sup>15</sup>

Ahora bien, del referido presupuesto de egresos, se tiene que, para la Síndica Procuradora y Hacendaria en cuestión, se autorizó la cantidad de \$167,143.00 (ciento sesenta y siete mil ciento cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.), correspondiente al pago de dietas, especificando el tipo de nomina quincenal.

Cabe destacar, que la actora reclama el pago de la cantidad de \$133,000.00 (ciento treinta y tres mil pesos 00/100 M.N) por concepto del pago de dietas correspondientes a los meses de diciembre de dos mil diecisiete, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio agosto y la primera quincena de septiembre de dos mil dieciocho, mas las que se sigan generando hasta la resolución del presente juicio.

En ese sentido, la cantidad que debe percibir la actora por desempeñar el cargo de Síndica Procuradora y Hacendaria es de

<sup>14</sup> Visible a foja 201

<sup>15</sup> Visible a foja 202

\$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N quincenales), cantidad que se encuentra dentro de los límites establecidos en el presupuesto de egresos del Municipio de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca para el ejercicio fiscal 2018.

De ahí que este Tribunal, concluya que, el ayuntamiento de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca, deberá de pagar a la actora la cantidad de **\$182,000.00 (ciento ochenta y dos mil pesos 00/100)** por las dietas correspondientes a los meses de diciembre del año dos mil diecisiete, así como, los meses de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciocho (que comprenden un total de veintiséis quincenas adeudadas).

Lo anterior, ya que la actora concluyó su mandato el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, como así lo establece, el Decreto número 1263, Mediante el cual reforma y adiciona y deroga diversas disposiciones de la constitución política del estado libre y soberano de Oaxaca, en materia de derechos humanos, transparencia, procuración de justicia, político electoral y combate a la corrupción, de fecha treinta de junio de dos mil quince, expedido por la LXII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca por el cual determina en su artículo octavo transitorio, inciso b), que por única ocasión, los ayuntamientos electos por el sistema de partidos políticos y candidatos independientes en el proceso electoral del año dos mil dieciséis, incoaran su periodo el primero de enero de dos mil diecisiete y concluirá el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, situación en la que se encuentra la actora.

Finalmente, la recurrente alega la omisión de la autoridad responsable de realizar el pago del aguinaldo correspondiente al año dos mil diecisiete, sin embargo, este Tribunal estima **infundado tal agravio**, en atención a que el Presupuesto de



Egresos del ejercicio fiscal 2017 del Ayuntamiento Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca, que en copias certificadas por el Sub Auditor a cargo de la Planeación y Normatividad del Órgano Superior de Fiscalización del Estado Oaxaca, obra en autos; documentales que tienen el carácter de públicas, de conformidad con lo que establece el numeral 14, sección 3, inciso c), de la Ley de Medios del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca; y que al no estar controvertidos en cuanto su contenido y alcance probatorio en relación con lo que determina el numeral 16, sección 2, de la citada ley, se le concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que ahí se consignan.

Se advierte que el pago del aguinaldo a los integrantes del Ayuntamiento de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca; no se encuentra presupuestado en el ejercicio fiscal dos mil diecisiete.

En ese sentido, para que proceda el pago de las remuneraciones de los regidores, el acuerdo que los establezca debe cumplir los requisitos que señala la ley, entre los que se encuentra, estar incluido en el presupuesto del año que corresponda y en el caso, apegarse a lo que dispone el artículo 30, fracción II, inciso a), de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria:

“Artículo 30. En materia de servicios personales, se observará lo siguiente:

- I. ...
- II. En el proyecto de presupuesto de egresos se deberán presentar en una sección específica las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprende:
  - a). Las remuneraciones de los servidores públicos y las

erogaciones a cargo de los ejecutores de gasto por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones;"

Así como, en lo establecido en el artículo 61, fracción II, inciso a), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la cual dispone:

Artículo 61.- Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

I. ...

II. Presupuestos de Egresos:

a) Las prioridades de gasto, los programas y proyectos, así como la distribución del presupuesto, detallando el gasto en servicios personales, incluyendo el analítico de plazas y desglosando todas las remuneraciones; las contrataciones de servicios por honorarios y, en su caso, provisiones para personal eventual; pensiones; gastos de operación, incluyendo gasto en comunicación social; gasto de inversión; así como gasto correspondiente a compromisos plurianuales, proyectos de asociaciones público privadas y proyectos de prestación de servicios, entre otros;

Aunado a que, conforme al artículo 15, de la Ley Procesal Electoral, prevé un principio general del Derecho en materia probatoria, "el que afirma está obligado a probar", por lo que corresponde a las partes en un juicio, aportar los medios de prueba necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales derivan determinadas consecuencias jurídicas y, en particular, la parte actora tiene por principio la carga de aportar los medios de prueba que se estimen necesarios, idóneos y oportunos.



Consecuentemente, al no contar con mayores elementos de prueba se concluye como **infundado el agravio** planteado por la actora.

### Efectos de la sentencia.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 108, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, lo procedente es restituir a la actora en sus derechos políticos electorales violados, por lo que:

1. **Se ordena** al Presidente Municipal, a los integrantes del Ayuntamiento y al Tesorero Municipal (quien queda vinculado al cumplimiento de la presente resolución),<sup>16</sup> de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca, pagar a la ciudadana **Marina González Mendoza**, el monto correspondiente a las dietas transcurridas durante los siguientes periodos del año dos mil diecisiete y dos mil dieciocho:

Ayuntamiento de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca. Condena de pago de dietas.			
Año	Mes	Quincenas	Monto
2017	Diciembre	Primera y segunda	\$14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 M.N.)
2018	Enero	Primera y segunda	\$14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 M.N.)
	Febrero	Primera y segunda	\$14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 M.N.)
	Marzo	Primera y segunda	\$14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 M.N.)
	Abril	Primera y segunda	\$14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 M.N.)
	Mayo	Primera y segunda	\$14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 M.N.)
	Junio	Primera y segunda	\$14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 M.N.)

	Julio	Primera y segunda	\$14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 M.N.)
	Agosto	Primera y segunda	\$14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 M.N.)
	Septiembre	Primera y segunda	\$14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 M.N.)
	Octubre	Primera y segunda	\$14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 M.N.)
	Noviembre	Primera y segunda	\$14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 M.N.)
	Diciembre	Primera y segunda	\$14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 M.N.)
<b>TOTAL</b>			<b>\$182,000.00 (ciento ochenta y dos mil pesos 00/100)</b>

Lo anterior con fundamento en los artículos 30, 68, 73, 93 y 94 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. ya que el ayuntamiento está integrado por el Presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores que señala el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Oaxaca, así mismo, el Presidente Municipal es el responsable político y responsable directo de la administración pública municipal , por otra parte los regidores en unión al Presidente y los Síndicos forman el cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento; finalmente la tesorería municipal, es el órgano de recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el Ayuntamiento.

Para ello, se concede al Presidente Municipal, integrantes del Ayuntamiento y al Tesorero Municipal de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca, el plazo de **cinco días hábiles** contado a partir del día siguiente en que quede notificados de la presente determinación, para que depositen en la cuenta del Fondo de la Administración de Justicia de este Tribunal con los siguientes datos:

Nombre o razón social	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, FONDO PARA LA
-----------------------	--



	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL TEEO.
Número de cuenta	0104846931
Clabe Interbancaria	012610001048469310
Nombre de la sucursal	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
Número de la sucursal	075
Institución Bancaria	BBVA BANCOMER

Una vez hecho lo anterior, se les concede a las autoridades responsables, un **plazo de veinticuatro horas siguientes al cumplimiento de la condena**, para que remitan a este Tribunal Electoral, constancias que acrediten, el depósito de referencia.

Se apercibe al Presidente Municipal y los integrantes del Cabildo del Municipio de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca; que de no realizar lo aquí ordenado, serán acreedores a un medio de apremio consistente en una amonestación, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Asimismo, que, es un hecho notorio que en el año dos mil dieciocho, en nuestro Estado se llevó a cabo la renovación de los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos

políticos, entre los cuales se encuentra el Municipio de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca; por tanto, las autoridades que primigeniamente fueron señaladas como responsables fungieron como tal, hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil dieciocho.

Por lo tanto, las autoridades que entraron en funciones el uno de enero del dos mil diecinueve, al aceptar el cargo adquirieron las obligaciones que los integrantes del cabildo saliente dejaron; **razón por la cual, se les tiene como autoridades responsables en este juicio.**

**Quinto. Notificación.** Notifíquese personalmente la presente resolución al actor y mediante oficio, a las autoridades responsables, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 29 y 108, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado se:

### **Resuelve**

**Único.** Se ordena al Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento, y Tesorero Municipal de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca, pagar a la actora por concepto de dietas la cantidad de **\$182,000.00 (ciento ochenta y dos mil pesos 00/100)** en términos de este fallo.

Notifíquese a las partes en términos de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente, Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez** y Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, quienes actúan ante la Licenciada **María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General que autoriza y da fe.

MACD/Ahs/mipm.